



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando durante el curso de la audiencia que se estaba adelantando en el día de hoy 02/08/2021 fue allegada solicitud de aplazamiento dadas las serias afecciones en la salud que estaba presentando la abogada de la demandada para ese momento, quien al ser un paciente positivo de SARS COV 2 COVID 19 y encontrarse recibiendo atención clínica por las patologías que presentó durante el trámite de la audiencia, impidió continuar con el desarrollo de la misma. Sírvase proveer

Buga - Valle, 02 de AGOSTO de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0312

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: PLACIDO RODRIGUEZ CUENÚ
DEMANDADO: PICHICHÍ CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00329-00**

Buga - Valle, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que las razones esgrimidas por la apoderada judicial de la demandada en su escrito allegado, el que se acompaña del respectivo certificado médico, son válidas y obedecen a una situación de fuerza mayor, esta judicatura decretará un receso para continuar con la diligencia prevista, esperando que las circunstancias que motivaron su aplazamiento sean superadas favorablemente.

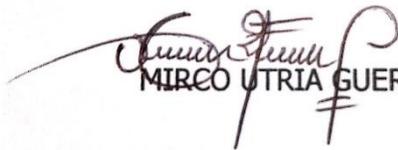
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR un receso hasta la hora de las **02:00 pm del 09 de agosto de 2021**, para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPT y la SS, momento en el que se emitirá decisión de fondo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **0107** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **03/AGOSTO/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., aún no se ha notificado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0687

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTAÑO DELGADO
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00032-00

Buga - Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la presente acción laboral fue interpuesta en el año 2019, es decir, antes de proferirse el Decreto 806 de 2020 que posibilita la práctica de la notificación de manera virtual, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se digitalice el expediente y efectué la notificación a la sociedad demandada, enviándola a la dirección electrónica de ésta que fue informada.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a la Secretaria digitalizar en forma íntegra el expediente para su remisión a la demandada.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que una vez se notifique esta providencia, se sirva enviar a la demandada vía correo electrónico, copia del presente auto, junto con el expediente digital y el respectivo aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

03/agosto/2021



REINALDO POSSO GALLO
EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte codemandada ha conferido poder a la abogada Alexis Angarita Berdugo, quien ha solicitado la nulidad de lo actuado, habilitar términos de traslado y reconocer personería. Sin embargo la demandante al descorrer el traslado de lo pretendido se opone en su integridad. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0685

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ GONZALES
DEMANDADOS: PROCAMPO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00194**-00

Buga - Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el juzgado a desatar la controversia que se suscita, bajo las siguientes consideraciones:

- ✓ *La Demanda fue inadmitida por no cumplir en su momento los requisitos estatuidos en el artículo 25 del CPT y la SS., es decir, en esa actuación se entendió por surtida la exigencia consagrada en el decreto 806 de 2020, consistente en el envío de la demanda a las demandadas.*

No obstante, en este punto conviene aclarar a las partes que el mencionado requisito es de procedibilidad, pues tal exigencia es factor para llevar a cabo el control de admisibilidad de la demanda, sin que ese solo hecho per se, pueda dar lugar a equívocos para entender que al haberse producido el envío de la demanda se surtió la notificación de la misma, como lo alega la demandante.

- ✓ *Aclarado lo anterior, paso a señalar que la demanda, una vez subsanada, fue admitida, según Auto No. 0197 del 01/03/2021 (archivo 07, Exp. Dig.), disponiendo, solo en ese momento que se llevara cabo la notificación de la demanda al extremo demandado en los términos y formas establecidas en el decreto 806 de 2020, visto de forma armónica con lo consagrado en el art. 41 del C.P.T. y la S.S.*

Así, el mismo 01/03/2021 el juzgado remitió el aviso de notificación, acompañado del auto admisorio, la que se entendería surtida una vez transcurrido 2 días hábiles y a partir de allí se computarían los términos de traslado. Es decir, la demandada contaba hasta el día 17/03/2021 para allegar el respectivo escrito de respuesta.



- ✓ No obstante, lo anterior se constata que la demandada en escritos allegados el 08/03/2021 y 09/03/2021, este último suscrito por el propio representante legal de las codemandadas – RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE- solicitan poder acceder al expediente completo para proceder designar apoderado judicial y allegar la respectiva contestación a la demanda.
- ✓ Para el caso, advierte esta judicatura que los términos judiciales no son simple formalismos que se deben seguir al rigor que la norma impone, sino que por el contrario, el derecho de defensa como una de las garantías del debido proceso, es la posibilidad real de conocer el contenido de las formulaciones que se le endilgan a una parte, para poder pronunciarse frente a las mismas y es, solo desde ese momento, cuando la parte puede acceder efectivamente al escrito de formulación de la demanda, que se debe iniciar el computo de términos.

Para el caso, constata el despacho que, sin haberse culminado el plazo inicial anunciado a la parte demandada, este informó con acierto al juzgado que no contaba con acceso al expediente digital, pues pese a haberse remitido el mismo, es posible inferir que los archivos digitales no permitieron ser descargados para su conocimiento. Tal manifestación se robustece al verificar la constancia de remisión del juzgado en la que se evidencian algunas fallas con el envío de los archivos. (Archivo 10, Exp. Digital)

- ✓ En ese escenario, al no quedar discusión de que la demandada se encuentra debidamente **notificada** en el presente asunto, para lo cual basta observar que confirió poder, dispondrá correr traslado del expediente digital integro, contentivo de la demanda, auto admisorio, anexos y demás, y, a partir de la remisión mismo, la que se ordenará por secretaría del juzgado, se comenzarán a computar los términos para que se allegue la respectiva contestación tal como lo establece el artículo 31 del CPT y la SS.
- ✓ Se reconocerá personería a la abogada **Alexis Angarita Berdugo** para actuar en este asunto en representación de las sociedades codemandadas PROCAMPO S.A. Y COMPRO SAS.

En este punto cabe señalar que la parte actora presenta reparos en cuanto a la insuficiencia de poder conferido a la nombrada togada para representar a la sociedad PROCAMPO S.A., devenida de la falta de facultad del representante legal para otorgar tal mandato, pues alega que como representante legal suplente y sin haberse materializado en el registro mercantil la salida de quien ostentaba ese cargo en titularidad, el señor VILLALOBOS AZCARATE no puede atribuirse tal facultad.

Al respecto encuentra el despacho que tales consideraciones no pueden ser de recibo, pues claro está en el certificado de cámara de comercio con que acompañó el poder la mencionada abogada **Angarita Berdugo**, donde se indica que “cuando el gerente sea reemplazado por su suplente, este tendrá y ejercerá las mismas facultades que tengan o que se le asignen al gerente”, y en la representación legal de la sociedad, el cargo de gerente lo ostenta quien tiene la representación legal de la compañía. Al plenario, obra prueba de la renuncia del gerente principal y en ese sentido queda habilitado quien acude a este asunto como su suplente.



Con todo, dadas las ordenes que se impartirán se hace innecesario pronunciamiento alguno frente a las nulidades que ha pretendido verter en este asunto la parte demandada, las que de paso no están llamadas a prosperar, pues como se indicó se hace innecesaria manifestación alguna al respecto, pues la demanda deberá notificársele en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- demanda y anexos, todo dentro del expediente digital integro que se remitirá vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alexis Angarita Berdugo identificada con CC No. 9.399.413 y T. P. No. 179.503 del C. S. J. para que actúe en este asunto como apoderada judicial de las sociedades demandadas PROCAMPO S.A. Y COMPRO SAS.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a las demandados, vía correo electrónico el expediente digital integro a los correos electrónicos; alexisab14@hotmail.com ; ravillagro@hotmail.com y estadosjudicialesbuga@gmail.com

CUARTO: Una vez vencido el termino de traslado, estando notificada en debida forma las codemandadas, se continuará con el trámite de ley en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/AGOSTO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandada ha solicitado dar traslado de la demanda. Pues según su dicho no ha podido acceder al expediente digital para proceder a dar contestación a la misma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de agosto de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0312

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NOLBER SANCHEZ TORRES
DEMANDADOS: PROCAMPO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00197-00**

Buga - Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que la demandada una vez notificada y sin haberse culminado el termino de traslado, informó al juzgado que no contaba con acceso al expediente digital. En consecuencia, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respecto a los derechos y equilibrio entre las partes, se dispondrá correr traslado del expediente digital integro, contentivo de la demanda, auto admisorio, anexos y demás, y, a partir de la remisión mismo, la que se ordenará por secretaría del juzgado, se comenzarán a computar los términos para que se allegue la respectiva contestación tal como lo establece el artículo 31 del CPT y la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el envío de la copia de esta providencia, del auto admisorio, demanda y anexos, todo dentro del expediente digital integro que se remitirá vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a las demandados, vía correo electrónico el expediente digital integro a los correos electrónicos: ravillagro@hotmail.com y estadosjudicialesbuga@gmail.com

TERCERO: Una vez vencido el termino de traslado, estando notificada en debida forma las codemandadas, se continuará con el trámite de ley en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO

SECRETARIA

En **Estado No. 107** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **03/AGOSTO/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora dentro del término legal, subsano las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0688

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA PEREZ CABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00071-00**

Buga - Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, IVAN BOTERO GOMEZ S.A., la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por VICTORIA EUGENIA PEREZ CABAL contra COLPENSIONES e IVAN BOTERO GOMEZ S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado IVAN BOTERO GOMEZ S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/agosto/2021**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 02 de agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0686

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARIAS DE LA PAVA
DEMANDADO: CONSORCIO GUADALAJARA 2019 Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00141**-00

Buga - Valle, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, tanto por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla y subraya del Despacho).*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante pese a haber informado en la demanda los canales de notificación de las demandadas, no ha cumplido con la carga impuesta o en su defecto no aportó la prueba que acredite el envío de la demanda. Pues atendiendo las voces de la norma transcrita, es deber del actor acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que poseen las demandadas.

Del mismo modo, con arreglo al numeral 7° del artículo 25° del C.P.T. y la S.S., establece que la demanda debe indicar “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.” Lo anterior con el fin de que se permita un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.

Para el caso constata el juzgado que los hechos 1°, 2° y 7° contienen varios enunciados, los que deberán ser discriminados bajo el formalismo que la norma impone, que permitan dar respuesta de modo particular y preciso frente a cada afirmación consignada.



De otro lado, se evidencia que se pretende traer a juicio a la sociedad VALLECAUCANA DE AGUAS S.A E.S. P., con NIT. 900.333.452-1, no obstante, sin mayor determinación en hechos y pretensiones que den cuenta de la calidad y razones por la que debe ser convocada a este juicio, se indica únicamente como pretensión 4º que “*se vincule al proceso como garante de la ejecución de obras a la Entidad Pública VALLECAUCANA DE AGUAS S.A E.S.P., NIT. 900.333.452-1*”

Lo anterior, con el fin de que la procurada en juicio pueda dar respuesta concreta frente a hechos y pretensiones de la demandada, lo que refuerza la necesidad de que los hechos antes indicados deberán ser precisados en la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar las falencias antes anotadas, como también, una vez subsanada la demanda, deberá remitir copia de la misma a las partes por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado, acompañada de igual modo, con la demanda subsanada.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

se reconocerá personería al abogado Diego Andrés Martínez Índico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6104.214 y tarjeta profesional No. 205.612 del C.S.J, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Andrés Martínez Índico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6104.214 y tarjeta profesional No. 205.612 del C.S.J, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/AGOSTO/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario